



Roj: **SAN 2327/2014 - ECLI:ES:AN:2014:2327**

Id Cendoj: **28079230072014100244**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **26/05/2014**

Nº de Recurso: **17/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA EN APELACION

Madrid, a veintiseis de mayo de dos mil catorce.

Visto el presente recurso de apelación, que ha correspondido a esta *Sección Séptima* de la Audiencia Nacional con el **Nº 17/14**, e interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. NOEL DE DORREMOCHEA GUIOT, en nombre y representación de D. Isidro, contra la Sentencia de 25 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 12, en el procedimiento abreviado nº 701/2011, en materia de sanción disciplinaria ha sido parte apelada la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, personándose en su nombre el Abogado del Estado. Siendo Ponente la señora D^a BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT, Magistrada de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 25 octubre 2013 el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 12 dictó sentencia mediante la cual se desestimaba, por extemporaneidad del recurso de reposición, el recurso contencioso administrativo nº 701/2011 interpuesto por la representación de D. Isidro, contra la resolución de 2 junio 2011 dictada por el Director General de la AEAT.

Contra esta sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante del que se dio traslado al Abogado del Estado que solicitó la confirmación de la sentencia con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO: En fecha 3 marzo 2014 se remitieron las actuaciones ante este Tribunal al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia. En fecha 4 marzo 2014 se tuvo por recibido el recurso de apelación, y en providencia de 7 marzo 2014 se señaló para deliberación y fallo el 22 mayo 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Con fecha 25 octubre 2013, el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Isidro contra la resolución del Director General de la AEAT de 2 julio 2011 que inadmite un recurso de reposición contra la resolución de 9 marzo 2011 del Director General de la AEAT que impone al recurrente una sanción de suspensión de funciones por dos meses como responsable de una falta grave del art. 7.1 e) del Régimen disciplinario de funcionarios de la Administración del Estado "grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados".

En el recurso de apelación, el recurrente D. Isidro manifiesta que la sentencia considera correcta la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición, y que la sentencia utiliza una jurisprudencia que no es pacífica respecto al cómputo de los plazos. Y que de admitir el cómputo del Juzgador el último día del plazo era viernes santo y por tanto festivo.

El Abogado del Estado se opuso al recurso de apelación.



SEGUNDO : En la sentencia de instancia se especifica que la resolución sancionadora del Director General de la AEAT se notificó el 22 marzo 2011, y el plazo de un mes para la interposición de un recurso de reposición concluía el 22 abril 2011, habiéndose presentado el recurso de reposición el 23 abril 2011, por ello la sentencia considera que fue bien inadmitido el recurso de reposición dada su extemporaneidad. Pero como dice el recurrente, el cómputo de fecha a fecha seguido por el Juez incurre en el error de no advertir que el 22 abril, último día del plazo era Viernes Santo, y no es necesario acreditarlo por tratarse de un hecho notorio, por lo que el último día del plazo era el 23 abril, fecha en la que se presentó el escrito de recurso de reposición, por ello debería de haber sido admitido.

La resolución judicial solo estudia la extemporaneidad del recurso de reposición sin entrar a valorar el fondo de la cuestión suscitada. No obstante, por razones de economía procesal procede entrar a conocer de la cuestión suscitada.

Los hechos que dan lugar a la sanción disciplinaria consisten en una serie de actos acaecidos entre los días 19 febrero a 15 marzo 2010. El primero de esos días, el 19 febrero, el recurrente D. Isidro destinado en la Delegación Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Navarra, al entrar a las 8'38h de la mañana contestó a la **vigilante de seguridad** que exigía pasar los bolsos y maletines por el scanner que estaba obsesionada con su trabajo. El 11 marzo, el recurrente al acceder al edificio se negó a pasar sus pertenencias por el escáner con tono hostil, empleando términos inapropiados contra los vigilantes de seguridad. El 15 marzo, igualmente, se opone a la revisión de su maletín, y con tono hostil le manifestó al vigilante que no tenía dignidad y que se conocían los comentarios sobre la dudosa profesionalidad de los vigilantes. Las pruebas practicadas, en particular, la prueba testifical demuestra el comportamiento inoportuno e impropio del funcionario recurrente para con los vigilantes de seguridad que guste o no realizan una función para todos, incluidos los funcionarios del centro en el que desarrollan su trabajo. La negativa a pasar las pertenencias de la persona que accede al edificio por el escáner impide al vigilante el desarrollo de su labor, pero en este caso, ese impedimento, ese comportamiento obstaculizador se acrecenta con el empleo de palabras de descrédito y gestos inapropiados hacia el vigilante que suponen una grave falta de respeto. La resolución sancionadora es una resolución completa, que desgrana cada uno de los hechos sancionables realizados por quien recurre hacia los vigilantes de seguridad, conducta esta que debe ser sancionada en la forma que se concreta en la resolución.

Hace alusión el recurrente a la posible caducidad del procedimiento pero no concreta, no determina, y señala que el intento de notificación en su domicilio que se realizó no fue rechazado. El expediente disciplinario se inicia el 22 febrero 2010 y concluye el 15 febrero 2011 con una justificada resolución sancionadora que explica con todo detalle los hechos acontecidos que dan lugar a la comisión de la infracción. Dicha resolución fue notificada el 22 marzo, esto es el último día del plazo, por lo que no existe caducidad alguna. También se hace alusión a la prescripción pero la misma no se produce puesto que la prescripción se interrumpe con el acuerdo de incoación del expediente disciplinario.

En cuanto al principio non bis in idem refiriéndose a la existencia de dos expedientes disciplinarios seguidos contra él manifiesta que se llevaron conjuntamente y en ocasiones coincidía el plazo para formular alegaciones. El TC respecto al principio non bis in idem ha dicho lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia sobre el principio non bis in ídem desde la STC 2/1981 , ha establecido que debe ser considerado como parte integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 C.E .) y así indica que "El principio general de derecho conocido por non bis in ídem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración".

Este principio non bis in ídem lo que prohíbe es una doble sanción por unos mismos hechos y el recurrente no menciona qué hechos han sido sancionados doblemente y hubiera sido fácil porque la resolución sancionadora detalla cada uno de los hechos acaecidos que constituyen la infracción del art. 7.1 e) Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado .

Por lo expuesto, se estima en parte el recurso de apelación interpuesto, sin que se haga expresa condena en costas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS



Que debemos estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Isidro contra la sentencia de fecha 25 octubre 2013 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 12, la cual se revoca por no ser conforme a derecho y declarar que el recurso de reposición formulado frente a la resolución sancionadora de fecha 9 marzo 2011 del Director General de la AEAT fue presentado en el plazo legal. Y en cuanto al fondo de la cuestión suscitada confirmar íntegramente la resolución sancionadora de 9 marzo 2011 del Director General de la AEAT.

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe **recurso** alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual será remitido testimonio al Juzgado de instancia, junto con las actuaciones del proceso contencioso-administrativo y el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENJUD